



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273d0985d8e086fa7cec0ee4238b2edfc9a025b023d89a5b5005783c7fc08587**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS**
DEMANDADO: **UGPP**
RADICACIÓN No: 152383333003 **2018-00059 00**

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 6 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 56 del Decreto 1818 de 1998.

I. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

2. El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 16 de febrero de 2018 por LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS, representado por LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, en la cual solicitaron se librara mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.153.361) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 17 de enero de 2014 y hasta el 24 de noviembre de 2014 día en que la entidad demandada pago las cantidades liquidas reconocidas en virtud de una sentencia judicial proferida en su favor.

3. Igualmente, en dicha demanda se solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$944.037) por concepto de indexación desde el 28 de mayo de 2015 y hasta el día 31 de octubre de 2017.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G. del P., el 6 de octubre de 2020, dentro de la audiencia inicial, se celebró la etapa de conciliación entre la UGPP y la parte demandante, donde la apoderada de la entidad procedió a dar lectura a la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad de lo acordado mediante acta en la que se consignó lo siguiente:

“Considerando lo anterior, se recomienda MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO en sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, confirmada parcialmente y modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN mediante fallo de fecha 10 de diciembre de 2013 el cual quedó debidamente ejecutoriado el 16 de enero de 2014 y al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 028457 del 18 septiembre de 2014, conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de 8.580.668,60(al cual se le deduce el valor de 1.309.521,48, respaldada con la Orden de Pago presupuestal de gastos comprobante No. 136648415 del 27 de mayo de 2015; por lo tanto, se efectuará un único pago por el valor de \$7.271.147,12,”

5. Propuesta que fue aceptada por parte del accionante.

II. CONSIDERACIONES

Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

6. Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 60 del Decreto 1818 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

7. En concordancia con lo anterior, el numeral 6° del artículo 372 del C. G. del P., introdujo la celebración de una etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, en la que el juez tendría la posibilidad de invitar a las partes a conciliar y proponer fórmulas de arreglo:

8. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos¹:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad demandada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

El Caso Concreto

El aspecto probatorio.

9. En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la resolución No. PAP 014542 del 21 de septiembre de 2010 y se ordenó reliquidar y pagar el valor de la pensión de vejez del aquí demandante. (9 a 31).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012 (fl. 32).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se modificó la sentencia enunciada en el literal anterior (fls. 31 a 48).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013.(fl. 50).
- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 51).
- Copia de la petición elevada por el demandante, a través de la cual solicitó a la demandada el cumplimiento de las sentencias anteriormente referidas. (Fl. 52 a 53)
- Copia de la resolución RDP 028457 del 18 de septiembre de 2014 por medio del cual se reliquidó la pensión del accionado dando cumplimiento a las sentencias referidas. (Fl. 56 a 61)
- Orden de pago presupuestal de gastos Comprobante, del 22 de junio de 2015 por el valor de \$1'309.521,48 (FL. 69)
- Copia del Acta de COMITÉ DE conciliación 2399 del 16 de abril de 2020, mediante la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, refiere que dicho comité recomienda conciliar por concepto de intereses moratorios por valor de \$7.271.147,12 (fl. 431).

¹ Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero; y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

10. A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por la UGPP al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible a la entidad ejecutada y en favor del señor GARCIA VARGAS.

De la caducidad.

11. Sobre este punto, vale la pena indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(..)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

12. Tratándose de la caducidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

13. Ahora bien, conforme al artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente caso, las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

14. En lo relativo al momento a partir del cual se debe empezar a contar la caducidad tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del derogado CCA, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, en tales eventos, el término de caducidad será de 5 años, los cuales se contarán a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena. En providencia del 11 de abril de 2018, la mentada Corporación judicial señaló:

*“(...) En éste punto ha de indicar la Sala, que si bien la a quo hace referencia a la providencia de fecha 13 de agosto de 2015, en donde éste Tribunal sostenía que el inicio del cómputo de la caducidad se daba a partir de la ejecutoria del fallo, lo cierto es que **tal posición fue***

cambiada por esta Corporación a partir del Auto de 24 de mayo de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en donde se indicó que:

***“(…) Si la sentencia (base del recaudo) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia (…)*”.**

A su turno el Consejo de Estado en sede de acción de tutela, ha indicado lo siguiente:

“(…) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., dispone que “la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada porta ley o la prevista por la decisión judicial”.

Siendo ello así, se observa que el legislador previo expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (…).

Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada² la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015 (…)³”.

*En suma, de acuerdo con lo antes expuesto y como ha sido criterio reiterado por ésta Corporación, **en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena**” (Resaltado fuera de texto).*

15. Con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, el Consejo de Estado también había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, señalando lo siguiente mediante providencia de 30 de junio de 2016⁴:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a). 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Rad: 150013333014201500031-01

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-0002016-02732-01 (AC)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

b). 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c). 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1°” (Resaltado fuera de texto).

16. En el caso de marras, si tenemos en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 16 de enero de 2014 (Fl. 51); que los dieciocho (18) meses que tenía la entidad demandada para proceder al pago de la condena se vencieron el día 16 de julio de 2015; y que, por tanto, dicha providencia se hizo exigible a partir del día 17 de julio de 2015, lo cierto es que la parte demandante tenía plazo para interponer la demanda hasta el día 17 de julio de 2020 y como quiera que la demanda fue radicada el día 16 de febrero de 2018 (Fl. 71), es decir, dentro del término establecido por la Ley para accionar. En consecuencia, puede concluirse que dentro del presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El aspecto legal

17. Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

18. A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

19. De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

20. Ahora bien, el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1° prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

21. Por su parte y según los términos del artículo 430 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…”

22. Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales⁵, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”⁶.*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”⁷.

23. Los documentos aportados por la ejecutante como se dijo en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 75-76vto), constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, pues se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

24. No obstante, lo anterior, en el mandamiento de pago que se libró por parte de este Despacho, se advirtió que el valor que se encuentra pendiente por cancelar a favor del señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS por concepto de intereses moratorios a la fecha pago, no era conforme se solicitó en el libelo introductorio, sino como se explicó en el auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fls. 75-76vto).

25. No sobra agregar también que la entidad demanda no efectuó el pago de la obligación dentro del término de los cinco (5) días que establece el art. 431 del C.G.P.

26. En estas condiciones, llega el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio no sin antes advertir lo siguiente:

27. Conforme a las pruebas allegadas al proceso, se advierten hechos que evidentemente afectan la ejecución y en ese sentido, el Juzgado está en la obligación de analizarlo, toda vez que, realizada la liquidación por parte de este Despacho se encontró que los valores reclamados en la demanda no se ajustan a lo presuntamente adeudado por la entidad ejecutada.

28. Al revisarse el escrito inicial del presente proceso, se encontró que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se le reconociera por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2014 al 24 de noviembre de 2014 la suma de \$7.153.361.

29. De conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$8.708.981 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2014 al 24 de noviembre de 2014.

30. No obstante, una vez revisada totalidad del expediente se encontró que, inicialmente, el día 24 de enero de 2014 la entidad ejecutada canceló al demandante la suma de \$41.696.886,76 (fl. 64), sin que se le cancelara ningún valor por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2014 al 24 de noviembre de 2014.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

31. Por esta razón, mediante escrito del 9 de febrero de 2015, el ejecutante procedió a solicitar a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios referidos (Fl. 65 a 66) y por tal motivo, el día 27 de mayo de 2015 se le pagó al ejecutante la suma de \$1'309.521,48 por el concepto referido. (Fl. 69) Suma que reconoce haber recibido el ejecutante en el hecho 4 y la pretensión primera de la demanda. (Fl. 2 y 3)

32. A pesar de lo anterior, por un error involuntario, esta instancia libró mandamiento de pago sin tener en cuenta el pago que con anterioridad le había realizado la entidad ejecutada por dicho concepto.

33. Es así, que, este Despacho debió librar mandamiento de pago por un valor inferior al que se libró en providencia del 22 de marzo de 2018 como a continuación se explica:

CONSOLIDADO		
CONCEPTO	DESPACHO	
DIFERENCIA MESADAS DEL 21/07/2006 AL 31/10/14	\$42.369.538	
DESCUENTO SALUD	-\$4.420.363	
INDEXACIÓN del 21/07/2006 al 16/01/2014	\$3.747.276	
Valor a pagar a 24/11/2014	\$41.696.452	
DESCUENTO POR APORTES		-\$1.207.532
<u>INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS INICIALMENTE POR EL DESPACHO (Del 17/01/2014 al 21/11/2014)</u>	<u>\$8.708.981</u>	
PAGO INTERESES MORATORIOS REALIZADO POR LA ENTIDAD.		-\$1'309.521,48
VALOR A PAGAR INTERESES MORATORIOS	\$7.399.459	

34. Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no debe entenderse que las sumas adeudadas ascienden al valor de \$8.708.981 de pesos sino al de de \$7.339.459 de pesos, como consecuencia de los pagos anteriormente mencionados.

35. A la par, observa el Despacho que, la suma que ofrece la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios (**\$7.271.147,12**), no excede de la obtenida por el Despacho en la liquidación que precede, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público, correspondiendo la diferencia a intereses moratorios que son renunciables.

36. Finalmente, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos indicados en esta decisión.

Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

37. Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen de acuerdo con la normatividad que rige la materia conciliada, e inclusive por un valor inferior al que fue liquidado por el Despacho.

38. Con la fórmula propuesta y aceptada por la parte demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

39. A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría los intereses económicos de la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad demandada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

40. A la audiencia celebrada el seis (6) de octubre de 2020 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fls. 1, 108-139 vto y 332) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 42-423, sugiriéndose en este último conciliar sobre la suma ofrecida.

41. Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día seis (6) de octubre de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Inicial llevada a cabo dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial realizada seis (6) de octubre de 2020 entre el apoderado judicial del señor LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ante este Despacho, en los mismos términos que allí se estipularon.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación a la parte ejecutante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial⁸.

QUINTO. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

SEXTO. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

⁸ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. “Por el cual se compilan y actualizan los valores del arancel judicial en [...] Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a8ca465b8f16525785cbe6425c73d90288824484d3e51c1fb5ad566fe6f0c3a

Documento generado en 22/10/2020 03:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VARGAS NEIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido el 6 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la continuación audiencia de pruebas, para el siete (7) de mayo de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (fl.676). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día diecinueve **(19) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30 a. m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, cítese la Profesional designada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO** para la discusión del dictamen pericial, el día diecinueve **(19) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30 a. m.**, elabórese el oficio de citación correspondiente.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363bfc34f54f5c56e9891bd6b36baf08ca3b4e7bd7e23d3ce203da906eb85eef

Documento generado en 22/10/2020 03:55:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVINA JOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 27 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 19 de junio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (fls. 331-336 vto). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día veintinueve **(29) de enero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139922f6b8d62b7b1cf1deabaeaeecb4e72fcbafa392bb83bd2310613b36c58**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEHIMY JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00269 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 21 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 18 de junio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (505-508 vto). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día veintisiete **(27) de noviembre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f759ea8fb7f5bc28652777d0aa989c1cbd63dc7eda4708fac2bf91274dd88c48**
Documento generado en 22/10/2020 03:54:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ BOHÓRQUEZ MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00320- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído expedido en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 9 de junio de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana (fls. 483-490). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día diez **(10) de diciembre de 2020 a partir de las 02:00 p.m.**, para lo cual, el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respetivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630845854482ca0bf205372572b509cef5acda091014d345bacb8f477b2bc08c**
Documento generado en 22/10/2020 03:54:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: JOSÈ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00324-00

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto (fl. 183)

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (fl. 75)

Sustentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA indicando que: *“COLPENSIONES en este asunto no tiene por qué atribuirse la posición e interés jurídico de ACERIAS PAZ DEL RIO, sino máximo comunicarle para que este ente ejerza sus acciones. Sin embargo, aquí COLPENSIONES no solo lo hace, sino que niega sin facultades los acuerdos entre empleador y trabajador, y desconoce el propio PAZ Y SALVO expedido por ACERIAS PAZ DEL RIO, en un arbitrario abuso del derecho, cada vez más común por parte de esa entidad.”*

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado*

material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”¹

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño .

Así las cosas, frente a una falta de legitimación en la causa por activa, en lo que al componente material se refiere, será un asunto de decisión de fondo², para determinar si realmente la afectada, es la Entidad que funge como demandante. Así mismo, por cuanto conforme a los términos del artículo 159 del CPACA, la Entidad que funge como demandante en todo caso si tiene la capacidad procesal para comparecer en juicio.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (fl. 76).

El apoderado del demandado, señala que en el proceso ordinario laboral en que se ratificó el valor de la pensión a cargo de COLPENSIONES, no era necesaria la intervención de ACERIAS PAZ DEL RIO, pues no se pretendía imponerle ninguna carga, sino ratificar el valor de la pensión y que se ordenara el pago del retroactivo que le correspondía al trabajador, no obstante, ahora la Entidad demandante pretende imponer una carga a ACERÍAS PAZ DEL RIO, sin brindarle el derecho de contradicción y de defensa. Añadiendo que de no prosperar la excepción de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa, deberá vincularse a dicha entidad.

En primer lugar debe indicar el Despacho que las excepciones previas no encuentran una regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se deberá dar aplicación, en los aspectos no contemplados en este estatuto y que estén relacionados con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 31 de mayo de 2018³ siendo magistrado ponente el doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS, señaló: *“que las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encausarlo sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.”* Citando la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

² Consejo Estado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia de fecha 30 de Enero de 2013 entre otras tantas decisiones

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, 31 de mayo de 2018. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación número: 150013333008201700006-01

*"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las **excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas**'.*

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)⁴(Destacado por la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no precisó el concepto del litisconsorcio necesario, resulta ineludible acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema⁵, que contempló la citada figura, en su art. 61 quedando claro que el fin de conformar el litisconsorcio necesario es que el llamado sea vinculado al proceso y de esta manera garantizar su condición de parte, para que el asunto se resuelva de manera uniforme ya que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Frente al tema el Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2018 siendo Magistrada Ponente la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló lo siguiente:

"En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)

⁵ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(..).⁶

Precisado lo anterior, por otro lado, para entrar a analizar el fondo del asunto debe señalarse que los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990, regulan la figura de la compatibilidad de pensiones en los siguientes términos:

“Artículo 16. Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado .

(...)

Artículo 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (Negrillas y subrayado del Despacho).

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de 02 de marzo de 2016, señaló frente a la compatibilidad de pensiones, lo siguiente:

“(...) Este es el fenómeno de la “compatibilidad” de las pensiones y, consiste en que el antiguo empleador reconoce y paga la pensión, pero el trabajador continúa cotizando al ISS

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

u otra entidad administradora de pensiones con el fin de adquirir los requisitos para que estas últimas reconozcan el derecho a la pensión. Una vez esto ocurre el empleador se subroga por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado (Destacado por el Despacho).⁷

Sobre el caso en concreto, observa el Despacho que, las pretensiones primera y segunda de la demanda señalan textualmente:

*“1 Que se declare la Nulidad de la resolución **GNR 121583 del 03 de junio de 2013**, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual ordena reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del señor AVENDAÑO IGUAVITA JOSE RAMIRO, a partir del 14 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$ 1.454.763, teniendo en cuenta 1.679 semanas cotizadas con el IBL de \$1.454.763 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% según el Decreto 758 de 1990. Reconociendo un retroactivo en cuantía de \$ 19.231.682. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201306 y pagada en el periodo 201307 en la central de pagos de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 81 DE DUITAMA - BOYACA.*

2. Que se declare la nulidad de la resolución VPB 2765 del 25 de julio de 2013, mediante la cual COLPENSIONES ordena confirmar la resolución GNR 121583 DEL 3 DE JUNIO DE 2013” (fls.11-12).

A su vez en el hecho 4° de la demanda se señala lo siguiente:

*“Mediante resolución GNR 398395 del 12 de noviembre de 2014 notificada el 25 de noviembre de 2014, se solicitó al señor AVENDAÑO IGUAVITA JOSE RAMIRO, autorización para revocar la **Resolución GNR 121583 del 03 de junio de 2013, por cuanto se omitió el estudio de compatibilidad de la prestación con el empleador ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, esto en atención a que que (sic) una vez verificado el expediente pensional, se observa que obra escrito de fecha 16 de agosto de 2007 por medio del cual el señor AVENDAÑO IGUAVITA JOSE RAMIRO, autorizó el giro del retroactivo pensional a favor de ACERÍAS PAZ DEL RIO SA, en calidad de empleador, por lo cual la prestación debió liquidarse como una Pensión de Vejez Compartida (fl. 13) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Así las cosas, se evidencia que el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud nulidad de las Resoluciones **GNR 121583 del 03 de junio de 2013, y VPB 2765 del 25 de julio de 2013** expedidas por COLPENSIONES, argumentando la Entidad, que los actos administrativos no se encuentran conforme a derecho, toda vez, que los mismos presuntamente reconocieron la pensión de vejez ordinaria a favor del demandado sin tener en cuenta que la prestación gozaba de la figura de compatibilidad pensional.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en criterio del Despacho en el presente caso no

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00871- 01(20936).

se encuentra configurado un litisconsorcio necesario entre COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RIO, y por tanto, no se hace necesaria la vinculación del empleador, dado que, una vez el demandante adquirió los requisitos para que se le reconociera el Derecho a la pensión, la Entidad empleadora (ACERÍAS PAZ DEL RIO) se subrogó por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma.

En consecuencia, la excepción alegada **se declarará infundada por las razones antes expuestas.**

- **COSA JUZGADA** (fl.143-145)

Ahora bien, se evidencia que la parte demandada propuso excepción previa denominada “COSA JUZGADA” prevista en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el numeral 23 dispuso lo siguiente:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

El medio exceptivo se fundó, bajo el argumento que dentro de la acción ordinaria laboral adelantada en el Juzgado 4° laboral del Circuito de Bogotá del Circuito de Bogotá, se debatió en dos instancias entre las mismas partes los dos temas objeto de este medio de control, en lo que se refiere a la cuantía del derecho a la pensión y derecho al retroactivo pensional a favor del demandado, añadiendo, que dicho Despacho mediante sentencia del 1° de octubre de 2014 resolvió entre otras condenar a la hoy demandante a reconocer y pagar a favor del señor AVENDAÑO IGUATIVA la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR121583 de 2013 expedida por COLPENSIONES, modificando la fecha de causación y exigibilidad a partir del 11 de marzo de 2012, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral mediante providencia del 10 de marzo de 2015.

Agregó además, que COLPENSIONES tuvo la oportunidad de oponerse a lo solicitado y ejerció su derecho de contradicción y defensa y por tanto, no puede la demandante solicitar el estudio de la pensión sin tener en cuenta que existe una sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, ya tendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA., con el propósito de verificar la excepción de cosa juzgada y determinar si existe *identidad partes, identidad de causa petendi e identidad de objeto*, se ordenará que por secretaria se oficie al **Juzgado 4° laboral del Circuito de Bogotá** para que se alleguen copia digitalizada con destino al presente proceso del expediente radicado bajo el número **11001310500420140029800** en el que funge como demandante el señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.083 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por el demandado, será resuelta en el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR** infundada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. OFICIAR**, por Secretaria al Juzgado 4° laboral del Circuito de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue copia digitalizada del proceso radicado bajo el número 11001310500420140029800, en el que funge o fungió como demandante el señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.083 y demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 4.** Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **4 de diciembre de 2020 a partir de las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2°, 3° y 7° del **Decreto 806 de 2020**⁸, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 5.** En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 6.** Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1° del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.

⁸ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

8. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

9. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

10. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

12. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00324-00

Código de verificación:

841b35f7dcae80fc9b3d7252ab7121f766e1cde238a16483f81aa54dcb30f5e1

Documento generado en 22/10/2020 03:54:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL CARREÑO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00340**- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **13 de noviembre de 2020** a partir de las **09:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd88f3c9e5f5f07b26cbe8c3cdade329c0ee5d70756ca591e333292cd8f309b**
Documento generado en 22/10/2020 03:54:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa79d74f954b12ef8bd08a43fff9d430b0eb897e157f3fc33d2b1c61a7bcc6**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA¹, el cual no emitió pronunciamiento dentro del término legal para hacerlo.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- **CADUCIDAD** propuesta por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado² de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, sustentó esta excepción señalando que de conformidad con los documentos allegados, las inundaciones, el estancamiento de aguas, la afectación ambiental, vienen desde el mes de agosto de 2011 cuando se plantearon ante la Veeduría Ambiental de Paipa, Personería Municipal de Paipa, Empresa de Gestión Energética S.A. ESP y CORPOBOYACA, tal como aparece en acta de inspección de esa fecha. Igualmente, que conforme al dictamen pericial allegado por la parte demandante resulta claro que el problema de las inundaciones y represamiento de aguas lluvias y residuales vertidas por las construcciones que hay a lado y lado de la vía Tunja - Paipa, son de vieja data y por reclamaciones de los aquí demandantes ya se han adelantado procesos judiciales que llevaron a la construcción de una nueva vivienda, hace 20 años, para la señora ANA LILIA GONZALEZ, hoy demandante. Agregando, que es insostenible afirmar que hasta hace menos de dos años se enteraron de las inundaciones, represamiento de aguas lluvias, de escorrentía y residuales o que hasta ahora se enteraron de los daños ambientales que se narran en la demanda (fls. 221-223).

Por su parte, la apoderada de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, sustenta la excepción

¹ Fl. 483

² Reconocido mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)(fl.430 vto)

indicando, en contra vía de lo indicado por los demandantes cuando manifiestan que no ha precluido la oportunidad para interponer la demanda es equivocado, toda vez, que la fecha o el hito que fijó, para contabilizar los dos años que tenía para instaurar la demanda, so pena del vencimiento del término, no es el supuesto de hecho que efectivamente ocurrió y exige la norma, configurándose en el caso en estudio que operara la caducidad de la acción.

Agregó que en el escrito de la demanda, se señala que por la ausencia de un sistema de saneamiento básico individual o red de alcantarillado, se está generando la contaminación a sus predios por las aguas residuales que se estancan en el canal de retiro existente entre la vía férrea Bogotá - Belencito y los lagos de enfriamiento de la Central Termopaipa, por lo tanto, esta situación se viene presentando de tiempo atrás, dado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en diciembre del año 2013, manifestó que el problema de aguas servidas que se encontraban en el canal contiguo radicaba en que no existía alcantarillado sanitario en el sector. Fundamentos fácticos que desvirtúan el cumplimiento de lo exigido cuando se trata de iniciar una reparación directa so pena de que opere la caducidad, en donde la norma consagra en el literal i) del numeral segundo de artículo 164 del C.P.A.C.A. (fls. 326 y 326 vto).

Por su parte la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, citó la Jurisprudencia del Consejo de Estado solicitando declarar probada la excepción de caducidad de la acción impetrada y, como consecuencia de ello, exonerar de toda responsabilidad a las demandadas, dado que aunque en los hechos de la demanda no se expresa fecha alguna con la que pueda determinarse desde cuando se empezó a darse cuenta del daño ambiental ocurrido y que de paso nada tiene que ver la EBSA, se puede determinar que estos hechos vienen de mucho tiempo atrás, hasta ahora solicitan la reparación directa (fls, 450-451).

Al respecto considera esta judicatura que una vez revisado detenidamente el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Ahora, con relación a la caducidad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, afirmando al respecto:

“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

*En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo

*En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.***

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se

extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico coligió:

“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato⁴– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”⁵, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia⁶, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

21. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

palabras, desde que éste se le hizo advertible^{7,8}. (Resaltas del Despacho).

*“Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, **en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.**”⁹*

En ese orden de ideas, podría decirse que el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

Así, cuando se trate de un daño instantáneo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente en que el mismo ocurrió o, si se trata de un asunto en el que el daño se manifiesta con posterioridad al hecho u omisión que lo causa, esta debe contabilizarse a partir de la fecha en que el o la afectada tuvo conocimiento del mismo.

Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se desprende que los accionantes pretenden se declare civil y extracontractualmente responsables a las demandadas, por los daños que le fueron a ellos ocasionados en específico a los bienes inmuebles que indican son de su propiedad, denominados “VILLA ROSALIA”, y “LA VEGA”, ubicados en la vereda de Sativa jurisdicción del Municipio de Paipa, con ocasión a que estos predios son contiguos a los lagos de enfriamiento y canal sobre cual se construyó una torre de conducción de energía que obstruyó y taponó totalmente el flujo de aguas que por allí circulaban para ser vertidas a los lagos, provocando el estancamiento lo que presuntamente origina el problema sanitario, estético y ambiental¹⁰

Indica la parte demandante, que existen pruebas documentales que contienen peticiones y diligencias de carácter administrativo donde los demandados han intervenido, y tienen conocimiento del conflicto medio ambiental, sanitario, estético o paisajístico y ondas electromagnéticas que se ha agravado desde la construcción de la torre de energía que taponó el lecho del canal de desagüe y que por omisión de hecho de dichas autoridades, siguen llegando aguas lluvias, de escorrentía y aguas residuales o servidas de todas las

⁷ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 43.385.

¹⁰ Pretensión primera y hecho 4º de la demanda.

viviendas, de la doble calzada B.T.S., causando las afectaciones¹¹.

Ahora, de los documentos anexos al libelo introductorio el Despacho logra establecer como ciertas las siguientes circunstancias:

- El día 3 de marzo de 2017, el señor JAIRO OMAR CORREDOR GONZÁLEZ como representante de la comunidad afectada, puso en conocimiento del Personero Municipal de Paipa lo siguiente:

“Nosotros los habitantes de la vereda de Sativa y lindantes de la Empresa Gensa por más de 50 años, acudimos a su gentileza y como defensor de la comunidad, para que intervenga en nuestras justas reclamaciones ante la Empresa o entidades que usted estime conveniente y solucionen los inconvenientes que venimos sufriendo...”¹².

Señala entre otras cosas el citado documento:

“Las familias Corredor González, Gonzalez, Martínez Pacheco, Cipagauta, Garavito, Avella, Ruiz y Leguizamón no estamos de acuerdo con la construcción de la quinta unidad de termo Paipa por las siguientes razones.

1. *Las familias González y corredor, llevan vivienda como vecinos de las Unidades 1, 2,3 hace más de 50 años, sufriendo contaminación por la emisión de cenizas, ruidos, inundaciones, causando enfermedades auditivas y nerviosas en niños y adultos. Las Empresas generadoras se han preocupado por invertir en grandes infraestructuras, buscando lucrar accionistas, sin tener en cuenta los impactos ambientales y sociales de su entorno, generando problemas de salubridad y afectación a la propiedad*

(...)

7. *Las tierras se han venido devaluando por la invasión de líneas de alta tensión y construcción de torres para la conducción de energía. **Siendo instalada una torre el pasado mes de diciembre de 2016 dentro del único canal que servía de desagüe, provocando represamiento de aguas lluvias a nuestros predios, viéndonos afectados en la pérdida de pastos, proliferación de insectos, malos olores y roedores, hoy en día estamos en proceso de entablar otra acción por daños y perjuicios contra Gensa, empresa responsable de estas obras.**”(sic) (fls. 69-71)*

- Mediante oficio 300 P-296 del 16 de marzo de 2017 (fl. 72) suscrito por el Personero del Municipio de Paipa, emitió respuesta a la solicitud del señor OMAR CORREDOR GONZÁLEZ señalado lo siguiente:

“En atención a su solicitud este Despacho, remitió su oficio a Corpoboyaca a fin de que realice visita con acompañamiento de secretaría de agricultura y Medio Ambiente, Planeación y este Despacho, para verificar sus inquietudes relacionadas en el escrito, y que vulneran derechos e intereses colectivos especialmente medio ambiente, al unísono con la salud y el daño ecológico.

Estaremos comunicando la fecha y hora que fije CORPOBOYACÁ...”

¹¹ Hecho 12 archivo subsanación demanda (fl 182)

¹² Folio 68

Así las cosas, con fundamento en la normativa, la jurisprudencia y el análisis del material probatorio allegado con la demanda, para determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad dentro del *sub lite*, el término debe contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad para los afectados y les permitió percatarse del mismo. Analizarlo de otra forma vulneraría su derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial desconociendo entre otros el principio *pro actione*.

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, la torre de conducción de energía, que presuntamente causó los daños a los predios de los demandantes fue instalada en el mes de diciembre de 2016 (fl. 70) afirmación que no fue desvirtuada por las Entidades demandadas, y aunque no se menciona la fecha exacta de instalación de dicha estructura, es partir de este mes (diciembre) que los demandantes se percataron de la ocurrencia del daño¹³, entonces, el término con el que contaban para incoar el medio de control de reparación directa vencía en el mes de **diciembre de 2018**, sin contar con la interrupción del término previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001¹⁴ con motivo de la conciliación prejudicial presentada. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **21 de agosto de 2018** (fl.172), se encuentra que el presente medio de control sin lugar a equívocos no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda dentro del término de dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control invocado, se declarará **no probada** la excepción de caducidad propuesta por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, CORPOBOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE PAIPA quien también planteó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Para fundamentar esta excepción, la apoderado¹⁵ de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, dijo, que ninguna estructura de propiedad de la Entidad está construida sobre el canal de desagüe paralelo a la vía férrea y al lago de enfriamiento de la Central Térmica de Paipa, que no existe bien de su propiedad que tapone el referido canal, igualmente, que no tiene a su cargo el control, manejo o tratamiento de aguas lluvias, de escorrentía o residuales en el sector en donde están ubicados los inmuebles señalados como propiedad de los demandantes, así mismo, que no es autoridad ambiental, ni de policía local, que no es propietaria de la Central Térmica de Paipa, ni del lago de enfriamiento, ni tiene a su cargo, ni legal ni contractualmente operaciones de bombeo de agua en el sector del lago de enfriamiento de la central térmica de Paipa. Añadió, que las redes de transmisión de energía que pasan por proximidades de los inmuebles de la parte demandante están

¹³ Fl. 30

¹⁴ **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

¹⁵ Reconocido mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)(fl.430 vto)

construidas con observancia de la totalidad de las normas técnicas y no generan campos electromagnéticos que puedan dar lugar a los daños ambientales de los cuales la actora pretende derivar indemnización, por tanto, no puede haber responsabilidad patrimonial a su cargo (fls. 223 y 224).

Por su parte, la apoderada de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, indicó que de conforme al sustento de la demanda, la supuesta afectación de los bienes inmuebles, se debe a la construcción de una torre de conducción de energía eléctrica en el lecho del canal contiguo al lago de enfriamiento de Termo- Paipa; afirmando, que GENSA S.A. ESP, no es propietaria de dicha torre, ni mucho menos participó en el proceso constructivo de la misma, puesto que la estructura en mención hace parte del proyecto de infraestructura eléctrica denominado "Sochagota 230/115 Kv y las líneas asociadas en el Municipio de Paipa", el cual hace parte de los activos de la Empresa de Energía de Boyacá EBSA- S.A. ESP., quien tiene a cargo de la distribución de energía en el departamento de Boyacá, es la propietaria y operador de la infraestructura eléctrica.

De igual manera, GENSA S.A. ESP., indico que tampoco tiene a su cargo brindar a la comunidad obras de saneamiento básico y alcantarillado, puesto que las mismas por mandato legal se encuentran a cargo del Municipio de Paipa (fls. 321vto y 322).

A su vez, la apoderada de CORPOBOYACÁ, dijo que las atribuciones y funciones de los diferentes agentes del Estado se encuentran debidamente regladas, razón por la cual, no puede CORPOBOYACÁ apropiarse de ellas ni invadir órbitas que son de competencia exclusiva de otra entidad pública, que adicionalmente, no es imputable a la Entidad el acontecimiento natural de las fuertes lluvias en época de invierno, pues esto es un hecho externo que constituye fuerza mayor, situación que permite concluir que no existe nexo de causalidad entre el hecho y los supuestos daños sufridos por el extremo demandante (fl 415).

El MUNICIPIO DE PAIPA, dijo frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que esta excepción está llamada a prosperar por cuanto los presuntos daños ocasionados a los accionantes, sí los hubo, se derivaron por cuenta y responsabilidad de un tercero, mas no imputables al Ente territorial (fl. 370).

Y respecto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, afirmó que los demandantes DOLLY CORREOR GONZALEZ y JAIRO OMAR CORREDOR GONZALEZ, no están legitimados por activa, toda vez, que si bien en sentencia del 10 de febrero de 2016, se les declaró junto con MARIA ILMA CORREDOR GONZALEZ, que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "Villa Rosalía", uno de los predios en cuestión de este medio de control, en el certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-107715, solo se inscribió como propietaria a MARIA ILMA CORREDOR GONZALEZ, por ende, no se aceptan como demandantes ni presuntas víctimas, por carecer de título de propiedad (fls. 369-370).

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”¹⁶*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone el vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Así las cosas, frente a una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en lo que al componente material se refiere, en todo caso será un asunto también de decisión de fondo¹⁷, para determinar si realmente fueron afectados con la situación fáctica descrita en la demanda quienes fungen como demandantes, o si las Entidades demandadas se relacionan realmente con los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda.

Así mismo, por cuanto conforme a los términos del artículo 159 del CPACA, las Entidades que funge como demandadas si tienen la capacidad procesal para comparecer en juicio; por ende, no es viable declarar la prosperidad de la excepción dado que, como se expuso en la jurisprudencia anteriormente transcrita, dicho argumento deberá ser estudiado al momento de dictar sentencia de fondo una vez se recauden las pruebas del caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y que se encuentren pendientes por resolver o declarar de oficio en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los demandados EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, CORPOBOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE PAIPA y la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por el MUNICIPIO DE PAIPA, serán resueltas en el fondo del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁶ Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

¹⁷ Consejo de Estado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia de fecha 30 de Enero de 2013 entre otras tantas decisiones

2. **DECLARAR no probada,** la excepción de CADUCIDAD propuesta por el la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
4. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.233.566 y T.P. No. 156.270 del C.S.J., como apoderada de la demandada GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 329.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.908 y T.P. No. 112.303 del C.S.J., como apoderado de del demandado MUNICIPIO DE PAIPA , en los términos del poder visto a folio 372 y para los efectos de la contestación de la demanda.
6. Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.908 y T.P. No. 112.303 del C.S.J., al poder conferido por la entidad demandante, conforme al oficio obrante a folio 485 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
7. Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 y T.P. No. 195.116 del C.S.J., como apoderada de la demandada CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 416.
8. Se reconoce personería para actuar a la abogada YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.115 y T.P. No. 226.117 del C.S.J., como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 425.
9. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.864 y T.P. No. 90.343 del C.S.J., como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 438.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
11. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00*

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8a95c2fad3b63bf6facc777d97c2ca48939c241dd73f90e88a791c1c73c3c3

Documento generado en 22/10/2020 03:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: LEONCIO VARGAS SILVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00392-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **seis (6) de noviembre de 2020** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a815a721245c191095db684b773524ee025e666742b4ac0677ad7e72d58840**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de febrero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92c6d2ac7d85e96247938c4e2fa4f21f3936b30c6d3316f3099c681a3b8557**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA OTILIA CANARIA BECERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00502-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.424), procede le Despacho a pronunciarse respecto a la manifestación efectuada por el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, respecto a la no aceptación del encargo de perito, sustentando que cuenta con más de 65 años de edad y debe proteger su salud e integridad del virus del COVID 19 (fl. 415). De acuerdo con lo anterior se dispone lo siguiente:

1. Relevar la designación de JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA como perito dentro del proceso de referencia en los términos previstos en el artículo 49 del C. G.P, quien había sido designado con el objeto de rendir dictamen pericial al vehículo RENAULT MEGANE identificado con las Placas BLG848 (fls. 309-314 vto).

2. Atendiendo a lo anterior, para tal efecto y de conformidad con lo previsto el art. 48 del C. G. del P., se designa al PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES señor WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, identificado con la C.C. No. 74360950, a quien se le enviará comunicación de conformidad con lo previsto por el art. 49 del mismo estatuto en la Carrera 22 No 22-36 de Paipa, celular 3159271667, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo¹, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al art. 50 del mismo estatuto.

Cumplido lo anterior, una vez aceptada la designación, deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A, el cual deberá ser presentado en el término de veinte (20) días siguientes a la posesión, para lo cual entonces se servirá rendir dictamen pericial sobre al vehículo RENAULT MEGANE identificado con las Placas BLG848, ubicado en la calle 21 B No. 40- 93 de Duitama² para lo cual:

¹ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.**

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

² La ubicación del vehículo fue aportada por la demandante en audiencia Inicial.

- Deberá indicar la información general del vehículo: Marca, línea, modelo, color, número de serie, número de motor, número de Chasis, Cilindraje, tipo de carrocería, tipo de combustible, número de puertas, y demás características físicas del vehículo.
 - Deberá informar al Despacho la persona encargada y/o responsable de la vigilancia donde se encuentra parqueado el vehículo en mención.
 - Se servirá determinar, el estado actual en que se encuentra el citado vehículo, indicando funcionamiento del motor, transmisión y chasis, señalando si las piezas que conforman las citadas estructuras son originales; así mismo, deberá indicar en caso que exista deterioro o daño de dichas piezas, si el mismo obedece al accidente acontecido el 14 de diciembre de 2016 y que se describe en el proceso o corresponden a un menoscabo normal del vehículo surgido con el paso del tiempo o por el uso.
 - Se servirá determinar respecto al exterior del vehículo el estado de las llantas, motor, rines, vidrios, latonería y pintura, señalando en caso de existencia de deterioro o daño de dichas piezas, si el mismo obedece al accidente acontecido el 14 de diciembre de 2016 o corresponden al menoscabo normal del vehículo surgido con el paso del tiempo o por el uso.
 - Se servirá determinar cuáles son los elementos necesarios para que el vehículo de placas BLG848 quede en condiciones óptimas de funcionamiento y el valor aproximado de la reparación, o si el mismo puede considerarse como pérdida total.
 - Ilustrará su informe con material fotográfico o audiovisual, que brinde elementos de juicios a la hora de fallar.
3. Rendido el dictamen quedará a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia de pruebas.
4. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE
LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA***

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***ca93fe9a151628e20e556fc3fb0e05186e262a92
3095b9b226dd299206d3f7d3***

*Documento generado en 22/10/2020 03:55:11
p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO PINTO CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 152383333003 2019 00014 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído del 20 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el once (11) de junio de 2020 a partir de las 09:00 a.m., (fl. 198). Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día veintiuno **(21) de enero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3c120df06eca163470b77ecbe250a02021f2de00f0de71761e81deba48fbb**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA - FUNSOTOL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00050-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de febrero de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DBM

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59842b22415a5ff9c3faa763af1e729976f3ecec63ee2fe5096d970d49f98b2**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00105-00

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 101 del C.G.P. se advierte que la apoderada de CREMIL propuso entre otras la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”, por lo cual el Despacho procede a resolver dicha excepción previa enunciación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 23 de enero de 2020 (fls. 47-48) este Despacho dispuso admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ el día 26 de noviembre de 2019, según constancia de radicación con secuencia 609 (fl.44).

De la Admisión de la demanda se corrió traslado a la entidad accionada conforme el artículo 172 del C.P.A.C.A entre los días 12 de marzo y 11 de agosto de 2020¹, teniendo en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la misma anualidad los términos judiciales se encontraban suspendidos como consecuencia del aislamiento obligatorio por emergencia nacional de salud.

El día 24 de julio de 2020 a través de apoderada debidamente constituida, la entidad radicó por medios electrónicos contestación de la demanda en la cual formuló entre otras la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (fls. 63-64)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prevé el trámite de resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 16. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.”

Por su parte, los artículos 100 y 101 del Código General del proceso disponen cuales son las excepciones previas y el trámite que debe impartirse a las mismas, en los siguientes términos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
(...)”

¹ Fl. 57

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

De conformidad con lo previsto en las normas transcritas, según constancia secretarial vista a folio 110 del expediente, se observa que el Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas durante los días 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 am y 23 de septiembre de 2020 a las 5:00 pm, término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

En cuanto a la excepción formulada por la entidad accionada, señala su apoderada que "verificando en los sistemas de información de la entidad, se evidenció que el accionante, instauró demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el mismo sentido, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, bajo el radicado 15238333300120160003800, solicitando la nulidad del oficio No. 2015-50175 del 23 de julio de 2015 emitido por la CREMIL, que dio respuesta a su derecho de petición radicado bajo el consecutivo que da respuesta al derecho de petición con radicado 1661788 del 30 de junio de 2015 en donde solicitó por medio de su apoderado la reliquidación de la partida computable conocida como **prima de antigüedad** adicionando esta partida en un 38.5%, conforme al Decreto 4433/2004, además del reajuste (incremento del 20%) (...) Mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, se ordenó declarar la Nulidad del oficio No 2015-50175 del 23 de julio de 2015 y en consecuencia ordenó a la la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** re liquidar la asignación de retiro del demandante conforme a las pretensiones de la demanda. (...) Por los anterior la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo de Boyacá, toda vez que aun este NO ha emitido Sentencia de segunda instancia".

Con la contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada aportó un CD que reposa en el folio 106 del expediente el cual contiene además de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición radicado por el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ ante CREMIL el día 30 de junio de 2015 mediante el cual solicitó expresamente lo siguiente: "...se ordene a quien corresponda liquidar mi asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004: Que establece el setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad..." (fls 95 a 99 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106)
- Copia del oficio 2015-50175 del 23 de julio de 2015, por medio del cual CREMIL atendió de forma desfavorable el derecho de petición presentado por el accionante el día 30 de junio de 2015 (fls 101 a 103 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106)
- Copia del derecho de petición radicado por el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ ante CREMIL el día 30 de agosto de 2019 mediante el cual expresamente solicitó lo siguiente: "...Se ordene a quien corresponda reliquidar, indexar, reajustar y pagar, mi asignación de retiro o pensión, correspondiente a la prima de antigüedad. (...) 2. Lo anterior teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004: Que establece el setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el artículo 1º del Decreto-

ley 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad...” (fl 193 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106 y folios 17 y 17vto del expediente principal)

- Copia del oficio CREMIL 20426427 del 20 de septiembre de 2019 acto que se de demanda en el presente medio de control, por medio del cual la entidad accionada despachó en forma negativa la solicitud presentada por derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2019 (fls 199 a 201 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106)
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama el día 3 de mayo de 2017 en el curso del proceso radicado bajo el numero 15238333300120160003800 adelantado por el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL y en la cual como pretensiones se formuló la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015-50175 del 23 de julio de 2015 y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la asignación de retiro a él reconocida “conforme el 70% de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad” sentencia en donde se resolvió por el Despacho judicial entre otras cosas: “PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 2015-50175 de 23 de julio de 2015 a través de los cuales la Caja de Retiro de las fuerzas Militares -CREMIL- le negó al actor la reliquidación de se asignación de retiro solicitada, según se indicó”. Y como consecuencia de lo anterior ordenó a la accionada “...RELIQUIDAR la asignación de retiro del Soldado Profesional (r) LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ, desde el 31 de marzo de 2015, fecha en la que adquirió el derecho a devengar la referida prestación económica, reliquidación que se hará con base en los siguientes parámetros: (...) (ii) dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica, previamente obtenido, debe adicionársele el 38.5% de la prima de antigüedad...” (fls 211 a 227 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106)
- Copia del registro de consulta de procesos efectuado ante la pagina de la rama judicial, donde se observa que el expediente con radicación No. 154238333300120160003801 se encuentre en el Tribunal Administrativo de Boyacá pendiente de resolver apelación de sentencia (fls 229 a 231 del archivo contenido en el cd que reposa a folio 106)

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de pleito pendiente ha sido entendida como la eventualidad en la que las mismas partes y por idénticas pretensiones tramitan un proceso que aún no ha finalizado y promueven otro. El objeto por el cual se establece esta excepción como previa, a voces del artículo 100-8 del C.G.P., es evitar que se adelanten dos juicios al mismo tiempo y que finalmente resulten en sentencias contradictorias.

Para que se presente la configuración de la precitada excepción resulta necesario que concurren ciertos presupuestos como son: la existencia de otro proceso en curso y; que entre los dos procesos exista identidad de pretensiones, de partes y de causa petendi.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2008², preciso:

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi³”.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RADICADO: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335) reiterada recientemente en sentencia del 3 de agosto de 2018 con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velázquez Rico. Exp 25000-23-36-000-2013-00422-02(55642)

³ En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva,

Así las cosas, el Despacho procede a analizar si en el presente asunto se configuran los precitados requisitos.

- De la existencia de otro proceso en curso

Revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial⁴ el expediente bajo el radicado 15238333300120160003801, corresponde a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde actúa como demandante el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ y como demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Proceso que fue presentado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama el 9 de febrero de 2016, quien en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. profirió sentencia de primera instancia el día 3 de mayo de 2017. En la actualidad, el proceso se encuentra en trámite y está pendiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada el 16 de mayo de 2017. Por tanto, se cumple con este presupuesto.

- Del petitum

Observados los dos procesos, el presente asunto y el radicado bajo el número 2016-00038, en ambos se pretende la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad accionada por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la prestación económica ajustando la liquidación de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3344 de 2004.

Ahora, es importante aclarar que si bien, dentro del presente expediente se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 20426427 del 20 de septiembre de 2019, y en el expediente con radicación 2016-00038 se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2015-50175 del 23 de julio de 2015, esta circunstancia por sí sola no hace diferentes las pretensiones pues en el fondo persiguen el mismo objetivo, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS

pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

“b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina³ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.
(...)

“c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

“d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina³ lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312).” (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION)

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WCZD0N2y3X1rdg5s0JJu0Vlxw2Y%3d>

HUMBERTO PARRA GÓMEZ aplicando en debida forma las disposiciones del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 respecto de la forma de liquidación de la prima de antigüedad.

- Partes e intervinientes

En ambos procesos se encuentra como demandante, el señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ y como entidad accionada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y en tal virtud, se presenta identidad de partes en los procesos que se estudian.

- Causa petendi

Revisada las pretensiones invocadas en el proceso 2016-00038 (folio 211 del CD que reposa en el folio 106 del expediente), encuentra el Despacho que en ella, igualmente se puso en conocimiento de esta jurisdicción la misma *causa petendi*, aducida dentro del presente medio de control, pues los presupuestos fácticos y jurídicos invocados se dan a consecuencia de la negatoria a la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS HUMBERTO PARRA GÓMEZ, teniendo en cuenta la fórmula de liquidación de la prima de antigüedad conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 3344 de 2004.

No desconoce el Despacho el hecho que en el proceso radicado bajo el numero 2016-00038 de forma adicional se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%, sin embargo, al no ser objeto de controversia en el presente medio de control, no desdibuja la identidad de causa existente entre los dos procesos.

Corolario de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la excepción de pleito pendiente, por cuanto, al realizar una paralela comparación entre los dos procesos en curso, convergen los elementos constitutivos para ello.

Así, esta excepción tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se dará por terminado el presente proceso de conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pleito pendiente, prevista en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama y al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

SEXTO: En caso de que alguna de las partes lo haya manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0a7547f78a4a624bc1ef4e0fdac5e7ab7353e509c70174ac19e46c32e366d9
Documento generado en 22/10/2020 03:55:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
RADICACIÓN: 15383333003 2020-00011 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA solicitó el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (Fl. 575 a 604), informando que entre ellos existe un contrato de seguro. En tal sentido indico que la póliza No. 1005898 denominada responsabilidad civil clínicas y hospitales fue suscrita para la época de los hechos de la demanda y *“la misma otorgaba cobertura al personal médico y paramédico que prestan servicios asistenciales a la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Soatá (...) LA PREVISORA Compañía de Seguros, ésta se verá afectada con la sentencia que se profiera en el presente proceso, en consideración a que este debe indemnizar los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes, en virtud de los riesgos amparados con la póliza denominada (...)”* (Fl 439 rev)

Igualmente, la entidad anteriormente mencionada solicitó el llamamiento en garantía de LABORAMOS S.A.S identificada con el NIT 820.004.258-6 y SEGUROS DEL ESTADO S.A, en atención a que dada la relación contractual existente entre las mismas la llamada en garantía en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. 049-2017 se obligó a salir al saneamiento de lo que hubiere como consecuencia del desarrollo de las actividades contratadas y que puedan derivar eventualmente una responsabilidad a cargo de la ESE, e igualmente mediante la cláusula vigésima tercera se obligó a constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne a la demandada, la cual efectivamente se expidió por SEGUROS DEL ESTADO S.A mediante la póliza de responsabilidad No. 39-03—10-10011763 tomada por LABORAMOS S.A.S “cuyos beneficiarios son los terceros afectados; para el presente caso la Empresa Social de Estado Hospital San Antonio de Soata” la cual tuvo vigencia para la época de la ocurrencia de los hechos de la presente demanda (Fl. 606-662)

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Dentro del caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, las partes aportaron copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005898 expedida 3 de octubre de 2017 (FI. 579 a 583) y de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 39-03-101001763 del 11 de agosto de 2018 (FL. 630 a 632); motivo por el cual resulta imperioso admitir ambos llamamientos, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía a LABORAMOS S.A.S. por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, es importante tener en cuenta que, entre éstas se celebró el contrato de suministro No. 049 – 2017 con el objeto de que el primero suministrara personal en misión que requiera la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, para desarrollar temporalmente actividades en la ejecución de los procesos y subprocesos asistenciales y administrativos.

Es así que, al revisarse la cláusula vigésima tercera del mencionado contrato, se puede observar que LABORAMOS S.A.S se comprometió a constituir una garantía para responder por la responsabilidad civil extracontractual y profesional medica que pudiera generarse en la ejecución del contrato. Igualmente, en numeral 4 de la cláusula tercera del contrato, LABORAMOS S.A.S se comprometió a salir al saneamiento de lo que hubiere, como consecuencia del desarrollo de las actividades contratadas y que puedan derivar eventualmente una responsabilidad a cargo de la ESE.

En consonancia con lo anterior, al probarse el vínculo contractual entre la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA y LABORAMOS S.A.S y que en virtud del mismo esta última entidad en su calidad contratista asumió las obligaciones de reparación de daños causados a terceros y en ese sentido, le asiste la razón a la llamante en garantía en solicitar que LABORAMOS S.A.S sea llamada en garantía. Por tanto, se admitirá el mismo y se ordenará su notificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garanta formulado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA y vincular al proceso a las aseguradoras PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A en calidad de llamadas en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garanta formulado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA y vincular al proceso a LABORAMOS S.A.S en calidad de llamada en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A y a LABORAMOS S.A.S de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 CPACA

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

el artículo 612 del CGP, córrase traslado del llamamiento por el término legal de 15 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA.

QUINTO. Las entidades llamadas en garantía deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

SÉPTIMO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d0f648ecfa298742f84e0e16e3607f6a3ac3e10b846d867f43b7bf917dca3**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00070-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 82) se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto¹, al ser remitido por competencia (territorial) por el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA (fls.76-77); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y en consecuencia, se dispone:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806² del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en contra de contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El presente medio de control, carece de la estimación razonada de la cuantía, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Por tanto deberá, estimarla obedeciendo lo dispuesto en el mencionado artículo en concordancia con el artículo 157 ibídem, explicando el demandante todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar cuantía expuesta en el correspondiente acápite. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia³.

¹ Archivo 02_ACTA DE REPARTO, expediente digital

²Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se

En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

2. En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

3. Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación⁴ y sus anexos a la Entidad demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197⁵ del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

4. Reconocer personería al abogado NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.284.710 y T.P. No. 83.401 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 25-26 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación de estado en la página web.

6. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

***determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).”*

⁴ Folios 28-30

⁵... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00070- 00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b533ccd117b802e7483edd45416e2d868ab952113fcef1c71db34ec368f8c**
Documento generado en 22/10/2020 03:55:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>